

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 263 /

RADICACION No. 2018-00416-00

Luego de agotar el trámite establecido por nuestra legislación procesal, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el extremo accionado como son la de FALTA DE COMPETENCIA, ordenándose por ende la terminación del proceso y el pago de las costas.

Se indica en el escrito respectivo que revisado el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio es un lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria NO. 027-24882 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, el cual supera el valor de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que se determina de conformidad con lo indicado en el numeral 3º., artículo 25 del Código General del Proceso, resultando competente para ello el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 1º., la FALTA DE JURISDICCION o COMPETENCIA, de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimida por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro

ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

Al respecto tenemos que el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de pertenencia como es el caso que nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el monto asignado por la oficina de catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, más concretamente el pretendido en todo o parte en la demanda de usucapión, siendo por ende un requisito de admisión, lo cual es concordante con el monto para determinar el juez cognoscente, correspondiéndole a este despacho hasta el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

De lo anterior tenemos que efectivamente el avalúo catastral del predio de mayor extensión es necesario por cuanto los bienes reclamados o pretendidos en usucapión no lo ostentan, no tienen existencia jurídica, son los pretendidos segregar y que se encuentran englobados en uno de mayor extensión el cual se encuentra determinado por un número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.

Es un requisito meramente objetivo y en el presente caso tenemos que lo pretendido es parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 027-24882², denominado Campamento "La Salada", el cual, según la información suministrada por el mismo ejecutado mediante el recibo de Impuesto Predial Unificado³ tiene un avalúo total de \$4.591.795.607.00, monto que supera el valor de los 150 salarios mínimos exigidos para la menor

¹ Art. 25

² Fol. 3

³ Fol. 8

cuantía, de donde se colige sin mayor esfuerzo jurídico que efectivamente por el factor objetivo mentado, la competencia radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

Si bien es cierto el representante legal de la entidad demandada estima erróneamente como limite de la cuantía de menor el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la excepción planteada se estructura, por cuanto para el año 2018 (fecha en que se instauró la demanda) estaba fijado en \$781.242.00, lo que multiplicado por 150, nos arrojaría un total de \$117.186.300.00, de donde se colige sin mayor esfuerzo jurídico que existe esa incompetencia por este despacho.

Luego, materializada la causal no es predicable la terminación del proceso como erróneamente se solicita, ya que el artículo 101 de la codificación procesal vigente es clara en este sentido al indicar que, si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordena remitir el expediente al juez que corresponde y lo actuado conservara validez.

Se condenará en costas a la parte incidentada a tenor de lo indicado en el párrafo 2º., numeral 1º., del nomenclado 365 del Código General del Proceso, fijándose como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo indicado en el numeral 8º., artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:***

PRIMERO. - DECLARAR prospera la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por el factor objetivo de la cuantía formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la remisión del proceso al juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad a quien considera competente por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte incidentada. - INCLUYASE dentro de la misma y por concepto de Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) moneda corriente, correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESSE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO